



RESOLUCION No. CSJATR19-887
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Álvaro de Mora Barrios contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00624 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Álvaro de Mora Barrios.

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Osiris Esther Araujo Mercado.

Proceso: 2002 – 00437.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00624 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Álvaro de Mora Barrios, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2002 – 00437, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto desde el día 30 de mayo de 2018.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ALVARO DE MOYA BARRIOS, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 7'416.740 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 14.687 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora Teresa Buelvas de Tapias en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito a su señoría vigilancia judicial y administrativa en el proceso relacionado, para velar que el juzgado segundo civil del circuito se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

La anterior petición obedece a que el juzgado en mención ha sobrepasado el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora al auto calendarado mayo 30 de 2018. Solicito se le requiriera para que se ciña a las normas expresamente establecidas en la ley, garantizando así el derecho al debido proceso y a la impulsación del mismo de las partes en conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, artículo 42 del código General del proceso, ley 270 de 1996, acuerdo 88 de 1997, y demás disposiciones reglamentarias."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 30 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1310 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2002 - 00437, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 0555 de 04 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por EDILBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GARCIA, a través de apoderado judicial contra TERESA BUELVAS TAPIAS Y OTROS, con radicación No.08001-40-53-018-2002-00437-03, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor ALVARO DE MOYA BARRIOS, apoderado de la demandada Señora TERESA BUELVAS TAPIAS, en el cual señala presunta mora. en el trámite del referido proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:

El proceso objeto de la vigilancia, fue asignado por reparto a este despacho el día 02 de Agosto de 2018, en segunda instancia, para resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha Febrero 15 de 2018, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Mediante auto de fecha Agosto 28 de 2018, este despacho ordenó requerir al Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que éste nos informara si al recurso de apelación interpuesto por el Doctor ENRIQUE ROCHEL contra el auto de Febrero 15 de 2018, se había dado el correspondiente traslado a la parte contraria como lo establece el artículo 326 del Código General del Proceso, comunicándose a ese despacho el 21 de Septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 18 Civil Municipal, no se pronunció del requerimiento de este Despacho, mediante auto de fecha Octubre 29 de 2018, se le requirió por segunda vez al Juzgado Municipal a fin de éste diera cumplimiento a lo ordenado en auto de Agosto 28 de 2018.

El Juzgado 18 Civil Municipal, el día 20 de Noviembre de 2018, aportó la constancia de fijación en lista donde se dio traslado al recurso de reposición presentado en subsidio del de apelación.

En fecha Febrero 04 de 2019, ingreso el proceso al despacho para resolver la apelación del auto proferido por el A-quo.

El Doctor ALVARO DE MOYA, presentó al despacho la solicitud de pérdida de competencia, a lo que este despacho no accedió por cuanto este Juzgado conoce los

del



procesos que se tramitan bajo el sistema escritural, con la aplicación del Código de Procedimiento Civil y en la transición del Código General del Proceso, por lo que no le es aplicable el Artículo 121 del Código General del Proceso, porque esto sería traumático, tanto para el Juzgado Tercero como para ~~este~~ Juzgado, toda vez que somos los únicos en sistema escritural en todo el circuito de Barranquilla, con procesos de todos los juzgado que se encuentran en oralidad.

Al respecto se pronunció la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), Discutido y aprobado en sesión de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 41001-22-14-000-2013-00121-01:

Ahora bien, en un caso en que se acusaba al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de haber incurrido en una vía de hecho porque no se "declaró incompetente" a pesar del vencimiento del término previsto en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el canon 124 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, la Corte puntualizó que: "...lo decidido por la autoridad accionada en sus providencias de 13 de marzo y 18 de abril del presente año..., no luce antojadizo, arbitrario o caprichoso, que es lo que determina la vía de hecho judicial, pues con razonamientos admisibles concluyó que no, había lugar a apartarse del conocimiento del caso puesto a su consideración, bajo el entendido de que las disposiciones que consagran un término de seis meses para dictar sentencia en el curso de la segunda instancia no aplicaban por ser propias de 'un sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo, concretamente la oralidad en materia civil y de familia...".

Pese a lo anterior, me permito señalar que la suscrita en aras de darle trámite a los procesos que cursan en este despacho, aunque contamos con una agenda de audiencias para sentencia, hasta el día 10 de Diciembre de 2020, como se le ha manifestado en ocasiones anteriores, pero como la intención de la suscrita es darle celeridad a todos los procesos que se tramitan en este despacho bajo los parámetros de la normas procesales vigentes y dentro de la igualdad que le merece a los usuarios de la justicia, se procedió a decidir el recurso de apelación, el cual será notificado por estado el día 05 de Septiembre de 2019.

Por lo anterior, solicitamos se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 03 de septiembre de 2019, mediante el cual, se pronuncia sobre la solicitud de pérdida de competencia y sobre el recurso de apelación interpuesto contra auto de 15 de febrero de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2002 - 00437.



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

dd (...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Álvaro de Mora Barrios, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2002 - 00437 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- Copia simple de memorial radicado el día 12 de agosto de 2019, mediante el cual, solicita proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Por otra parte, la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 03 de septiembre de 2019, mediante el cual, niega solicitud de pérdida de competencia y confirma el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de agosto de 2019 por el Dr. Álvaro de Mora Barrios, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2002 – 00437, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto desde el día 30 de mayo de 2018.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 28 de agosto de 2018, se ordenó requerir al juzgado de primera instancia, a efectos de que informara si al recurso de apelación se le había dado el correspondiente traslado a la parte contraria, comunicándose a ese despacho el día 21 de septiembre de 2018, pero el citado despacho, solo se pronunció el día 20 de noviembre de 2018, luego de requerirlo por segunda vez.

Agrega que, el día 04 de febrero de 2019, el proceso ingresó al despacho para resolver la apelación del auto proferido por el A quo. El quejoso, presentó solicitud de pérdida de competencia, la cual fue negada, toda vez que, el juzgado conoce los procesos que se tramitan bajo el sistema escritural, con la aplicación del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es aplicable el artículo 121 del C.G.P.

Finalmente, dice que, el despacho tiene agendadas audiencias hasta el mes de diciembre del año 2020, pero con la intención de darle celeridad a todos los procesos que se tramitan, mediante auto de 03 de septiembre se pronunció sobre las solicitudes radicadas por el quejoso y, sobre la apelación presentada.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación de mora aducida por la quejosa, fue normalizada mediante auto de 03 de septiembre de 2019, notificada el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual, se

de



resuelve la apelación interpuesta y la solicitud de pérdida de competencia, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se dirá en la parte resolutive.

Sin embargo, muy a pesar de haberse normalizado la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por la quejosa, esta Corporación procederá a requerir a la titular del recinto judicial, **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, con la finalidad que junto a su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias para que las decisiones judiciales, sean proferidas dentro de los términos dispuestos en la norma.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2002 - 00437 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, con la finalidad que junto a su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias para que las decisiones judiciales, sean proferidas dentro de los términos dispuestos en la norma.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-887

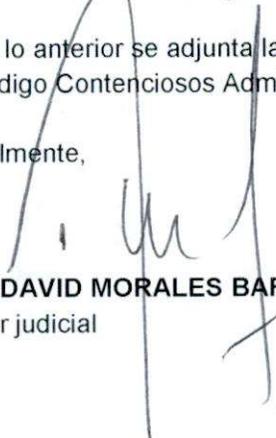
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-887 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial